

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria del Estado

Recurrente: Alejandro Esparza Farias

Expediente: 128/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 128/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alejandro Esparza Farias en contra de la respuesta otorgada por la Servicio de Administración Tributaria del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha doce de abril del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alejandro Esparza Farias presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00108612 dirigida al Servicio de Administración Tributaria del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito información sobre el Registro Único de Deuda Pública del Estado de Coahuila, en forma electronic y/o copias simples de todos y cada uno de los créditos que constituyen deudas públicas contraídas por el Gobierno del Estado de Coahuila y/o el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011 contenidos en el Registro Único de Deuda Pública del Estado, con toda la documentación de la información complementaria que

establece la propia Ley de Deuda Pública vigente hasta el 7 de agosto de 2011, lo anterior por no encontrarse publicado en las páginas electrónicas ni del Ejecutivo del Estado, ni del SATEC, ni de la Secretaría de Finanzas de Coahuila, ni Servicio de Administración Tributaria del Estado .”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha catorce de mayo del año dos mil doce, el Servicio de Administración Tributaria del Estado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto me permito informar que esta autoridad no cuenta los archivos relativos al Registro Único de Deuda Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, toda vez que hasta el momento no se ha efectuado la entrega de recepción de los funcionarios salientes, por lo que respecta a la información relativa a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 hasta agosto del 2011.

Por lo que se refiere a agosto-diciembre de 2011, dicha información no se encuentra en los archivos de esta dependencia toda vez que el área administrativa correspondiente de conocer dicha información era la Administración General de Políticas Públicas misma que actualmente forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas. Lo anterior toda vez que los archivos y documentos que forman parte de dichas Áreas Administrativas se trasladaron a la Secretaría de Finanzas.

[...]”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de junio del año dos mil doce, fue recibido en las oficinas de este Instituto el recurso de revisión que promueve Alejandro Esparza Farias en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“En cuanto a lo que señala que: supuestamente no se ha realizado a la fecha (14 de mayo de 2012) la entrega recepción de los funcionarios salientes de los años que solicito, considero absurda y falsa tal excusa toda vez que la Ley de Entrega Recepción expresamente señala los plazos y tiempos para llevarse a cabo como expongo a continuación:

Ley de Entrega Recepción del Estado de Coahuila:

ARTÍCULO 12. LA OBLIGATORIEDAD EN LA ENTREGA.

“Ningún servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley, podrá dejar el cargo sin llevar a cabo el acto de entregarecepción correspondiente, para cuyo efecto el superior jerárquico deberá designar al sustituto definitivo o provisional en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la enuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo. En casode incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades oficiales, imponiéndose, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos aplicables. En caso de urgencia para la entregarecepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitará horas o días para hacer la entrega correspondiente.”

Considero que los funcionarios correspondientes no pudieron violentar esta disposición legal y si bien es cierto que el superior jerárquico podría habilitar tiempo para la entrega recepción, la Ley dice que horas o días, NO MESES, como supuestamente es el caso y la responsabilidad caería sobre el superior jerárquico en este caso el Titular del Poder Ejecutivo,

por lo cual, se deduce que la Entidad Pública está mintiendo y pretende una salida ilegal para negarme el acceso a la información que le estoy solicitando que obligatoriamente debe poseer y entregarme.

En cuanto a la información de agosto a diciembre 2011, dice que supuestamente no se encuentra en esta dependencia porque corresponde a otra instancia y que forman parte de las áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas, es decir, sin mencionarlo se declara incompetente, lo cual es falso de toda falsedad

Porque la información que estoy solicitando y a la que tengo pleno derecho, según correspondiente a los años que estoy solicitando, la Ley de Deuda Pública abrogada el 7 de agosto de 2011 es del Registro Público de Deuda Pública, con obligaciones y facultades sobre la deuda pública del Estado y la Ley vigente actualmente a partir de esa fecha señalada como y actualmente a partir del 7 de agosto de esa fecha la nueva Ley de Deuda, señala al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza que obligatoriamente debe tenerla, y suponiendo sin conceder que no tuviera en su poder la documentación señalada, se hace acreedora a graves sospechas sobre el cumplimiento de sus responsabilidades y del destino de la documentación que contiene toda la información sobre la deuda pública del Estado de Coahuila durante el período de tiempo que he señalado, en ese supuesto su titular y demás funcionarios podrían ser acusados de graves delitos y sujetos a las sanciones correspondientes.

Algunas disposiciones legales que fundamentan la competencia del Satec sobre la información que arbitrariamente me niega son las siguientes:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

Artículo 3.-

XXIX.Registro o Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado: El Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza que lleva el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Capítulo Segundo

**De las Facultades y Obligaciones de los
Órganos en Materia de Deuda Pública**

Artículo 11.- Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I.El Congreso del Estado;**
- II.El Poder Ejecutivo del Estado;**
- III.La Tesorería General;**
- IV.El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza;**

.....

Igualmente señalo otros artículos que establecen obligaciones al Satec sobre la deuda pública del Estado de Coahuila como los siguientes:

Artículo 13. Fracciones: IV, VI,VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, 14, 95, 98, 99 y 100.

Así también quiero señalar que la información sobre la deuda que solicito con todos los datos señalados en la Ley que fue abrogada por esta nueva ley, en el siguiente artículo transitorio se señala claramente que para esos créditos se registrarán por la ley vigente cuando fueron contratados, lo cual se expone a continuación:

TRANSITORIOS:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

ARTÍCULO QUINTO.- Las deudas, empréstitos, financiamientos, créditos y obligaciones financieras con horizontes de corto plazo contraídas por las entidades que estén vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de ésta.

Todos los empréstitos, financiamientos, créditos, garantías, avales y en general cualquier acto jurídico, principal o accesorio, en materia de deuda a largo plazo que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente, se regirán por las Leyes que estaban vigentes en su fecha de celebración.

LEY QUE CREA EL SATEC:

Artículo 14. Fracción IV

REGLAMENTO INTERIOR DEL SATEC:

Artículo 39. Fracciones de la XXI a la XXII.

Considero suficientes las disposiciones señaladas para fundar y motivar que la Entidad Pública que señalo es la responsable y conserva en su poder la información que solicito y que debe cumplir con sus obligaciones de transparencia que las mismas leyes que señalo y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila le señalan y obligan y no puede escudarse en que supuestamente no se ha realizado la entrega recepción de la documentación que señala, lo cual como ya lo señalo, en el supuesto sin conceder que lo que debió cumplirse en el año 2011, para mayo de 2012 no se hubiese aplicado, nos hablaría de una administración de lo más importante de la administración pública del estado, estaría en la discrecionalidad absoluta y su titular como lo es el Gobernador del Estado estaría involucrado en semejante desato e irresponsabilidad al cual habría que aplicarle lo establecido por la ley correspondiente las mas severas sanciones..

Por lo expuesto y fundado y según los artículos 19, 120 fracción 4, 137, 139, 140, 141 fracción 3, 142 y 147 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentando el Recurso de Revisión en contra de la respuesta de emitida a mi solicitud de información señalada en este escrito, seguir el procedimiento correspondiente y emitir la Resolución que ordene a la Entidad Pública entregarme la información que reclamo en los términos señalados en la misma Solicitud de Información que dio inicio al presente procedimiento y a la cual tengo derecho reconocido por la Constitución Política Federal, la Constitución de Coahuila, la Ley que la regula y los Tratados, Declaraciones y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

SEGUNDO: Atender la Suplencia de la Queja a mi favor, señalada en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de junio del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/128/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 128/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de junio del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Servicio de Administración Tributaria del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha dieciocho de junio del dos mil doce, mediante oficio ICAI/445/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Servicio de Administración Tributaria del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha tres de julio del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Servicio de Administración Tributaria del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

En razón de lo anterior esta autoridad considera procedente se sobresea y/o deseche por improcedente el recurso de revisión ya que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido de conformidad con el artículo 122 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y

***Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,
mismo que dispone que el plazo de interposición del recurso
de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la
notificación de la respuesta a la solicitud de información .
[...]***

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Respecto de las causales de sobreseimiento, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante contestación de fecha tres de julio de dos mil doce, el sujeto obligado alega que dicho recurso es improcedente por la causal de extemporaneidad, en el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce de mayo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince de mayo del año dos mil doce y concluyó el día cuatro de junio del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cinco de junio del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido fuera del tiempo legal establecido por el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- Como lo hace valer el sujeto obligado en su contestación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual señala:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I...

II...

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Asimismo en el artículo 129 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, determina que será improcedente aquel recurso que se presente de forma extemporánea, por tal motivo, en virtud de que el sujeto obligado hace valer su derecho, se determina que el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea:

Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II...

III...

IV...

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción I, 129 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción III del artículo 130 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 127 fracción I, 130 fracción III y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBREEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente

resolución y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio

de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 128/12. - SUJETO OBLIGADO. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO. RECURRENTE- ALEJANDRO ESPARZA FARIAS. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER